

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a emitir resolución con base a las siguientes:

CONSIDERANDO.

I.- Mediante oficio con número de folio 737/2020, de fecha 09 de septiembre del 2020, el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en Benito Juárez, emitió la orden de verificación de fecha 19 de febrero del 2020, a la contribuyente INDUSTRIA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS LAMINADOS, S.A. DE C.V, y notificada el 05 de marzo del 2020, levantándose el acta de visita domiciliaria respectiva, en la que se asentaron los hechos que ahí se transcriben.

II.- Mediante oficios con el mismo número de folio 0737/2020, de fechas 09 de septiembre del año 2020, emitido por el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en el Municipio de Benito Juárez, se le impuso a la contribuyente citada, diversas multas, mismas que le fueron notificadas el día 20 de octubre del 2020.

III.- Inconforme con las resoluciones emitidas en su contra, el [REDACTED] en representación de la empresa citada, interpone recurso de revocación, presentado el día 23 de noviembre del 2020, ante la Dirección de Recaudación en Benito Juárez. **

IV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- En el presente recurso de revocación, la recurrente argumenta que las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con número de folio 737/2020, y en específico en el agravio expuesto por la recurrente como TERCERO y demás relativos, en que la misma manifiesta de manera medular, que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no seguir lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues de la lectura del acta de inspección de fecha 05 de marzo del 2020, y en especial en la última hoja, se desprende que la autoridad fiscal omitió requerir a la persona moral visitada designara dos testigos, omitiendo de igual manera establecer si existía negativa de la visitada para la designación de los dos testigos, de igual manera en el supuesto de la negativa de la visitada, la autoridad debió de designar dos testigos, es decir, omitió establecer esta circunstancia y en su caso designar a los dos testigos y al no hacerlo así, es ilegal.

Del estudio realizado a lo argumentado por la recurrente, primordialmente del agravio enumerado como TERCERO, así como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a su nombre, se considera que sus argumentos son **FUNDADOS**; pues primeramente, se observa que las resoluciones que nos ocupan contravienen lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no se encuentran debidamente fundadas, en contravención a lo dispuesto por el artículo que a continuación se transcribe para facilitar su lectura:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.....

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.....

Lo anterior, en virtud de que de la simple lectura que se hace al acta de verificación, de fecha 05 de marzo del 2020, con folio 737/2020, se advierte en la hoja dos, que el notificador testó la parte de la designación de testigos, contraviniendo de esta manera los artículos señalados por la recurrente en su recurso de revocación, es decir lo dispuesto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en su fracción III, pues debió de requerir al visitado señale dos testigos y en caso de negativa, señalarlos el notificador, careciendo en consecuencia de la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, motivo y razón suficiente para dejar sin efectos dichas multas.

Robustece lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 227.627

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: VI. 2o. J/31

Página: 622

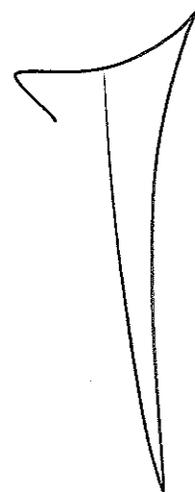
Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 259.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION:

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Finalmente, por lo que respecta a los demás agravios expuestos por la recurrente, cabe mencionar que no serán objeto de estudio, tal y como lo dispone el artículo 124 del Código Fiscal del Estado, pues se concluye que cuando uno de los agravios sea fundado para desvirtuar la validez del acto recurrido, bastará con el examen de dicho punto, lo que en la especie acontece, por lo que es innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se dejan sin efectos las resoluciones contenidas en los oficios con números de folio 737/2020, de fechas 9 de septiembre del año 2020, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación de Rentas en el Municipio de Benito Juárez, impuestas a la contribuyente INDUSTRIA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS LAMINADOS, S.A. DE C.V; lo anterior; por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA**